



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE
AMBIENTE

SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Folios: 17 Anexos: 0

Proc. # 6100184 Radicado # 2024EE07012 Fecha: 2024-01-11

Tercero: 52364054 - MARCELA AYALA SANCHEZ

Dep.: DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL

Tipo Doc.: Auto

Clase Doc.: Salida

AUTO N. 00323

“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

**LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE
AMBIENTE**

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, en uso de las funciones conferidas por el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio de las cuales le corresponde ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en el Distrito Capital de Bogotá, realizó visita técnica de seguimiento el día 18 de noviembre de 2011, en el cual se evidenció que el establecimiento de comercio denominado **TESTIBEST LAVANDERÍA**, ubicado en la Carrera 72 L No. 36 – 20 Sur, de la localidad de Kennedy de la ciudad de Bogotá, D.C., de propiedad de la señora **LIDI MARCELA AYALA SANCHEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.364.054, para efectuar las observaciones tendientes a establecer el cumplimiento legal en materia de emisiones atmosféricas, de conformidad con la normatividad ambiental vigente.

Que como consecuencia de la visita técnica, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió el **Concepto Técnico No. 00451 del 11 de enero de 2012**.

Que mediante radicado No. 2012EE027419 del 27 de febrero de 2012, la Secretaría Distrital de Ambiente realizó ante el señor FRANCISCO SALAMANCA representante legal de ACABADOS COLIBRÍ, comunicación de los resultados de campo y laboratorio radicado 2011ER01484 del 13 de enero de 2011 y 2011ER133763 del 20 de octubre de 2011 (muestra SDA-321).

Que ha folio 17 del expediente se evidencia comunicación por parte de la señora LIDI MARCELA AYALA SANCHEZ ante la SDA realizando respuesta del radicado No. 2012EE027419 del 27 de febrero de 2012.

Que mediante radicado No. 2012EE090820 del 30 de julio de 2012, la Secretaría Distrital de Ambiente realizó ante la señora LIDI MARCELA AYALA SANCHEZ – ACABADOS COLIBRÍ, respuesta al radicado No. 2012ER040604 del 28 de marzo de 2012.

Que mediante radicado No. 2013EE028106 del 13 de marzo de 2013, la Secretaría Distrital de Ambiente realizó ante la señora LIDI MARCELA AYALA SANCHEZ, propietaria del establecimiento de comercio ACABADOS COLIBRÍ, comunicación de Requerimiento Único por Emisiones Atmosféricas (Conceptos Técnicos No. 06177 del 12 abril de 2010 y No. 00451 del 11 de enero de 2012).

Que la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente a través de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, en ejercicio de sus facultades de seguimiento, vigilancia y control, realizó visita técnica el día 20 de noviembre de 2012, al establecimiento de comercio **ACABADOS COLIBRÍ** ubicado en la Carrera 72 L No. 36 – 20 Sur, de la localidad de Kennedy de la ciudad de Bogotá, D.C., de propiedad de la señora **LIDI MARCELA AYALA SANCHEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.364.054, con el fin de verificar el cumplimiento de la normatividad ambiental vigente en materia de emisiones atmosféricas.

Que como consecuencia de la visita técnica, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió el **Concepto Técnico No. 01467 del 22 de marzo de 2013**.

Que la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente a través de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, en ejercicio de sus facultades de seguimiento, vigilancia y control, realizó visita técnica el día 11 de septiembre de 2014, al establecimiento de comercio **ACABADOS COLIBRÍ** ubicado en la Carrera 72 L No. 36 – 20 Sur, de la localidad de Kennedy de la ciudad de Bogotá, D.C., de propiedad de la señora **LIDI MARCELA AYALA SANCHEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.364.054, con el fin de verificar el cumplimiento normativo en materia de emisiones atmosféricas por medio de la evaluación del Requerimiento 2013EE028106 del 13/03/13, vigente para la empresa.

Que como consecuencia de la visita técnica, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió el **Concepto Técnico No. 09133 del 14 de marzo de 2013**.

Que, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente — SDA, mediante **Auto No. 02178 del 16 de julio de 2015**, dispuso iniciar Proceso Sancionatorio Administrativo de Carácter Ambiental en contra de la señora **LIDI MARCELA AYALA SANCHEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.364.054, en calidad de propietaria del establecimiento de

comercio **ACABADOS COLIBRÍ**, ubicado en la Carrera 72 L No. 36 – 20 Sur, de la localidad de Kennedy de la ciudad de Bogotá, D.C., con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

Que el anterior acto administrativo fue notificado por aviso el día 13 de octubre de 2015, quedando con fecha de ejecutoria el día 14 de octubre de 2015, fue comunicado mediante radicado No. 2024EE04050 del 09 de enero de 2024 al Procurador Delegado Para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios y debidamente publicado en el Boletín Legal de la Secretaría Distrital de Ambiente el día 01 de julio de 2016.

Que mediante radicado No. 2019EE25755 del 31 de enero de 2019, la Secretaría Distrital de Ambiente realizó ante la señora LIDI MARCELA AYALA SANCHEZ, comunicación emisiones atmosféricas - Concepto Técnico No. 07381 del 18 de junio de 2018.

Que mediante radicado No. 2019EE287703 del 10 de diciembre de 2019, la Secretaría Distrital de Ambiente realizó ante la señora LIDI MARCELA AYALA SANCHEZ, comunicación de actuación técnica - Concepto Técnico No. 15334 del 10 de diciembre de 2019.

Que, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente — SDA, mediante **Auto No. 03788 del 07 de septiembre de 2021**, dispuso ordenar al Grupo interno de Trabajo de Notificaciones y Expedientes (GITNE) la acumulación del expediente **SDA-08-2014-3682**, al expediente **SDA-08-2013-3352**, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

Que el anterior acto administrativo fue comunicado en la página electrónica y lugar visible de la entidad con fecha de publicación el día 10 de noviembre de 2021 y retiro de la publicación el día 17 de noviembre de 2021.

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

- FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso y el derecho a la defensa, en virtud del cual: “*El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.*” y el desarrollo de la función administrativa

conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

El debido proceso y el derecho a la defensa en Colombia son unos mecanismos que tiene todo ciudadano para defenderse de las acciones administrativas y judiciales de las diferentes entidades del Estado y privadas. Es considerado este derecho como parte esencial y fundamental del Estado Social de Derecho y de sostenimiento de la Democracia, porque impide las arbitrariedades de los gobernantes con los ciudadanos.

Al respecto, la Corte Constitucional, en sentencia C- 025 del 27 de enero de 2009, M.P Dr. Rodrigo Escobar Gil, expuso:

“Una de las principales garantías del debido proceso, es precisamente el derecho a la defensa, entendido como la oportunidad reconocida a toda persona, en el ámbito de cualquier proceso o actuación judicial o administrativa, de ser oída, de hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables, así como de ejercitarse los recursos que la ley otorga. Su importancia en el contexto de las garantías procesales radica en que con su ejercicio se busca impedir la arbitrariedad de los agentes estatales y evitar la condena injusta, mediante la búsqueda de la verdad, con la activa participación o representación de quien puede ser afectado por las decisiones que se adopten sobre la base de lo actuado.”

DEL PROCEDIMIENTO DE LA LEY 1333 DE 2009¹ Y LEY 1437 DE 2011²

La Ley 1333 de 2009, en su artículo 24, señala respecto de la formulación de cargos lo siguiente:

“...Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos, deben estar expresamente consagrados las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado.”

El artículo 25 de la Ley 1333 de 2009 establece: “. Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.”

Que, es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento imperativo de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, y, en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y particularmente, adelantar las investigaciones e imponer las medidas y sanciones que correspondan a quienes infrinja las mencionadas normas.

¹ Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones.

² Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

Que, en Colombia, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, regula las acciones o procedimientos administrativos y, al mismo tiempo, da las herramientas a los ciudadanos para que puedan controvertir las pruebas aportadas en su contra. En este sentido, el debido proceso se da también en situaciones de carácter sancionatorio ambiental.

Que, en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3º que;

“todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.”

“Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)”

Visto así los marcos normativos que desarrollan la siguiente etapa del proceso sancionatorio ambiental el presente asunto se resolverá de la siguiente manera;

III. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de esta Secretaría, emitió los **Conceptos Técnicos No. 00451 del 11 de enero de 2012, No. 01467 del 22 de marzo de 2013 y No. 09133 del 14 de marzo de 2013**, el cual concluyó lo siguiente:

CONCEPTO TÉCNICO No. 00451 DE 2012

“(...)

6. CONCEPTO TÉCNICO

- 6.1 *Se encuentran en evaluación jurídica los conceptos técnicos 0074 del 09/01/2008 y 15989 del 27/10/2008, en los cuales se recomendaba imponer medida preventiva de suspensión de actividades, por cuanto la fuente no demostró el cumplimiento normativo ambiental en materia de emisiones atmosféricas de la caldera de carbón instalada, lo cual debe revisarse respecto a las nuevas condiciones de funcionamiento de la empresa.*
- 6.2 *Se instaló una nueva fuente fija de emisión, correspondiente a una caldera Power Master de 60 BHP que opera con gas natural, lo cual no fue informado a la Secretaría Distrital de Ambiente para realizar el seguimiento correspondiente a esta nueva fuente fija de emisión.*
- 6.3 *La empresa no requiere tramitar permiso de emisiones atmosféricas de acuerdo con el Decreto 1697 de 1997 y la Resolución 619 de 1997.*

- 6.4 *No se logra establecer el cumplimiento normativo en materia de emisiones atmosféricas, por cuanto no se ha realizado estudio de emisiones a la caldera instalada para el presente año, cabe anotar que los límites de emisión para equipos que operan con gas natural rige a partir de enero de 2010, según lo establecido en la Resolución 1208 de 2003.*
- 6.5 *La empresa deberá establecer cuál es la altura definitiva de la chimenea de la caldera de 60 BHP, según los criterios técnicos definidos en los artículos 9 y 10 de la resolución 1208 del 2003.*
- 6.6 *No se cuenta con los puertos de muestreo en la chimenea de la caldera, según se establece en el artículo 71 de la Resolución 909 de 2008.*
- 6.7 *Se establece que no existe fuga de material particulado (motas) al exterior de la bodega, cumpliendo con el parágrafo 1 del artículo 11 de la Resolución 1208 de 2003.*
- 6.8 *Por lo anterior, se solicita tomar las medidas pertinentes respecto a la empresa TEXTIBEST LAVANDERÍA, puesto que no ha demostrado el cumplimiento normativo ambiental en materia de emisiones atmosféricas de la caldera instalada.*

(...)

CONCEPTO TÉCNICO No. 01467 DE 2013

6. CONCEPTO TÉCNICO

- 6.1 *La empresa ACABADOS COLIBRÍ, no requiere tramitar el permiso de emisiones atmosféricas, según lo establecido en la Resolución 619 de 1997 del Ministerio de Ambiente y el Decreto 1697 de 1997 artículo 3 parágrafo 5.*
- 6.2 *La empresa ACABADOS COLIBRÍ, cumple con el parágrafo 1 del artículo 17 de la Resolución 6982 del 2011, por cuanto su actividad comercial no genera motas, olores, gases ni vapores que puedan incomodar a los vecinos.*
- 6.3 *La empresa ACABADOS COLIBRÍ, no cumple con el artículo 18 de la Resolución 6982 de 2011 y el artículo 71 de la Resolución 909 de 2008, por cuanto el ducto de la caldera no cuenta con plataforma y puertos para muestreo.*
- 6.4 *La empresa ACABADOS COLIBRÍ, no dio cumplimiento al artículo 13 de la Resolución 6982 de 2011, por cuanto no solicitó a la entidad el concepto favorable para la instalación de una caldera de 60 BHP que opera con gas natural. Teniendo en cuenta lo anterior, se solicita tomar las acciones jurídicas pertinentes.*
- 6.5 *Independientemente de las acciones tomadas desde el punto de vista jurídico, por el incumplimiento manifestado en los ítems anteriores, la empresa deberá realizar las siguientes acciones necesarias desde el punto de vista técnico:*
- 6.5.1 *Implemente los puertos y la plataforma para muestreo en el ducto de la caldera de 60 BHP, con el fin de poder realizar un estudio de emisiones y determinar el cumplimiento de los límites de emisión.*

- 6.5.2 Demuestre el cumplimiento de los límites de emisión establecidos en el artículo 7 de la Resolución 6982 de 2011 (estándares de emisión admisibles para equipos de combustión externa nuevos), mediante un estudio de emisiones en la caldera, el cual deberá monitorear Óxidos de Nitrógeno, parámetro establecido en la tabla 2 de la misma Resolución.
- 6.5.3 La altura del ducto de la caldera deberá ser ajustada de acuerdo a lo establecido en el artículo 17 de la Resolución 6982 de 2011.
- 6.5.4 En cumplimiento con el artículo 20 de la Resolución 6982 de 2011, la empresa deberá elaborar y enviar a la Secretaría Distrital de Ambiente para su aprobación, el Plan de Contingencia que ejecutará durante la suspensión del funcionamiento de los sistemas de control utilizados en las secadoras; dicho plan deberá ajustarse a lo establecido en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica generada por fuentes fijas, en su última versión.
- 6.6 La empresa deberá realizar un análisis semestral de los gases de combustión CO, CO₂ y O₂, así mismo se deberá calcular el exceso de oxígeno y eficiencia de combustión y calibrar su caldera con base en los resultados obtenidos, la información de los análisis de los gases y los soportes de las medidas de calibración y eficiencia deberán estar disponibles cuando la Autoridad Ambiental así los disponga.
- 6.7 En cumplimiento con el parágrafo 2 del artículo 15 de la Resolución 6982 de 2011, la empresa deberá radicar en la Secretaría un informe previo de la actividad objeto de control, de acuerdo a lo establecido en la Resolución 909 de 2008, con un antelación de treinta (30) días calendario a la fecha de realización de la evaluación de emisiones, solicitando la auditoría e indicando la fecha y hora exactas en las cuales se realizará la misma, debe suministrar la información solicitada mediante numeral 2.1 del capítulo II “Estudio de Emisiones Atmosféricas” del Protocolo de Fuentes Fijas, acogido mediante la Resolución 760 de 2010 y ajustado mediante Resolución 2153 del 2010.
- 6.8 En cumplimiento con el parágrafo 3 del artículo 15 de la Resolución 6982 de 2011, se informa al
- 6.9 industrial que el estudio de emisiones atmosféricas debe ser realizado por consultores acreditados por el IDEAM. Este estudio debe llevar como anexo los originales de las hojas de campo, los resultados de laboratorio y el certificado vigente de calibración de los equipos.
- 6.10 La empresa deberá presentar el informe final de la evaluación de emisiones atmosféricas dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la fecha de su realización, de acuerdo a lo establecido en el numeral 2.2 del Protocolo para el control y la vigilancia de la contaminación atmosférica generada por Fuentes Fijas.
- 6.11 El representante legal de la empresa ACABADOS COLIBRÍ, identificada con Nit. 52364054 - 9 o quién haga sus veces, deberá presentar ante esta Secretaría en un término no superior a treinta (30) días calendario, contados a partir del recibo del acto administrativo, acreditación del pago en el cual conste que canceló ante la Secretaría de Hacienda, la tarifa correspondiente al análisis del estudio de emisiones que presenten, de conformidad con lo establecido en el numeral 5 artículo 16 de la Resolución No. 5589 del 30 de septiembre de 2011 modificada por la Resolución 288 del 20 de abril de 2012.

(...)

CONCEPTO TÉCNICO No. 09133 DE 2014

6. CONCEPTO TÉCNICO

- 6.1 La empresa **ACABADOS COLIBRÍ**, no requiere tramitar el permiso de emisiones atmosféricas, según lo establecido en la Resolución 619 de 1997 del Ministerio de Ambiente y el Decreto 1697 de 1997 artículo 3 parágrafo 5.
- 6.2 La empresa **ACABADOS COLIBRÍ**, no cumple con el artículo 71 de la Resolución 909 de 2008 y el artículo 18 de la Resolución 6982 de 2011, por cuanto el ducto de la caldera no posee los puertos y plataforma para poder realizar un estudio de emisiones.
- 6.3 La empresa **ACABADOS COLIBRÍ**, cumple con el parágrafo 1 del artículo 17 de la Resolución 6982 del 2011, por cuanto su actividad comercial genera material particulado que es manejado de forma adecuada.
- 6.4 La empresa **ACABADOS COLIBRÍ**, no dio cumplimiento al requerimiento 2013EE028106 del 13/03/13, según se evalúo en el numeral 5.1 del presente concepto técnico, por lo tanto, se sugiere tomar las acciones jurídicas pertinentes.
- 6.5 Independientemente a las acciones jurídicas que se puedan tomar, desde el punto de vista técnico de manera reiterada se requiere al representante legal de la empresa **ACABADOS COLIBRÍ**, o a quien haga sus veces, para que realice las siguientes acciones:
 - 6.5.1 Implemente en el ducto de la caldera los puertos y plataforma de muestreo para poder realizar un estudio de emisiones.
 - 6.5.2 La empresa deberá demostrar el cumplimiento de los límites de emisión establecidos en el artículo 4 de la Resolución 6982 de 2011 (estándares de emisión admisibles para equipos de combustión externa existentes), mediante un estudio de emisiones en la caldera, el cual deberá monitorear el parámetro de Óxidos de Nitrógeno, parámetro establecido en la tabla 1 de la misma resolución. Dada la capacidad de la caldera, se establece que la evaluación de las emisiones se debe hacer de acuerdo a lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 15 de la Resolución 6982 de 2011, mediante la determinación de la velocidad de salida, peso molecular y temperatura de los gases (pitometría) y factores de emisión o balance de masas.
 - 6.5.3 La altura del ducto de descarga, se deberá adecuar según el resultado de estudio de evaluación de emisiones que se realice y de acuerdo a lo establecido en el artículo 17 de la resolución 6982 de 2011, para el parámetro óxido de nitrógeno.
- 6.6 La empresa deberá realizar un análisis semestral de los gases de combustión CO, CO₂ y O₂, así mismo se deberá calcular el exceso de oxígeno y eficiencia de combustión y calibrar su caldera con base en los resultados obtenidos, la información de los análisis de los gases y los soportes de las medidas de calibración y eficiencia deberán estar disponibles cuando la Autoridad Ambiental así los disponga

- 6.7 *En cumplimiento con el parágrafo 2 del artículo 15 de la Resolución 6982 de 2011, la empresa deberá radicar en la Secretaría un informe previo de la actividad objeto de control, de acuerdo a lo establecido en la Resolución 909 de 2008, con un antelación de treinta (30) días calendario a la fecha de realización de la evaluación de emisiones, solicitando la auditoría e indicando la fecha y hora exactas en las cuales se realizará la misma, debe suministrar la información solicitada mediante numeral 2.1 del capítulo II “Estudio de Emisiones Atmosféricas” del Protocolo de Fuentes Fijas, acogido mediante la Resolución 760 de 2010 y ajustado mediante Resolución 2153 del 2010.*
- 6.8 *En cumplimiento con el parágrafo 3 del artículo 15 de la Resolución 6982 de 2011, se informa al industrial que el estudio de emisiones atmosféricas debe ser realizado por consultores acreditados por el IDEAM. Este estudio debe llevar como anexo los originales de las hojas de campo, los resultados de laboratorio y el certificado vigente de calibración de los equipos.*
- 6.9 *La empresa deberá presentar el informe final de la evaluación de emisiones atmosféricas dentro de los treinta (30) días calendario siguiente a la fecha de su realización, de acuerdo a lo establecido en el numeral 2.2 del Protocolo para el control y la vigilancia de la contaminación atmosférica generada por Fuentes Fijas.*
- 6.10 *La representante legal de la empresa **ACABADOS COLIBRÍ**, identificada con Nit. 52364054-9 o quién haga sus veces, deberá presentar ante esta Secretaría en un término no superior a treinta (30) días calendario, contados a partir del recibo del acto administrativo, acreditación del pago en el cual conste que canceló ante la Secretaría de Hacienda, la tarifa correspondiente al análisis de los estudios de emisiones que presenten, de conformidad con lo establecido en el numeral 5 artículo 16 de la Resolución No. 5589 del 30 de septiembre de 2011 modificada por la Resolución 288 del 20 de abril de 2012. Para mayor información podrá comunicarse al teléfono 3778937 o consultar el link <http://ambientebogota.gov.co/guia-de-tramites> ingresando a la carpeta “Solicitudes Relacionadas con Calidad del Aire, Auditiva y Visual” y luego a la carpeta “Evaluación de estudios de emisiones con miras a verificar el cumplimiento de las normas de emisiones”, en el cual encontrará la información necesaria para efectuar dicho pago.*

(...)"

DEL CASO EN CONCRETO

Ahora bien, para el presente caso, los hechos evidenciados dentro de la investigación se adecúan a las descripciones típicas de infracciones ambientales, por las razones que a continuación se exponen:

Que al realizar un análisis jurídico de los **Conceptos Técnicos No. 00451 del 11 de enero de 2012, No. 01467 del 22 de marzo de 2013 y No. 09133 del 14 de marzo de 2013**, esta Autoridad encontró que la señora **LIDI MARCELA AYALA SANCHEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.364.054, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio **ACABADOS COLIBRÍ**, ubicado en la Carrera 72 L No. 36 – 20 Sur, de la localidad de Kennedy

de la ciudad de Bogotá, D.C., incumplió con el artículo 71 de la Resolución 909 de 2008 y el artículo 18 de la Resolución 6982 de 2011, por cuanto el ducto de la caldera no posee los puertos y plataforma para muestreo, así mismo, la tabla 1 del artículo 4 de la Resolución 6982 de 2011, como quiera que no presento el estudio de emisiones ni demostró el cumplimiento al límite de emisión para el parámetro de Óxido de Nitrógeno (NOX) en su equipo de combustión externa existente, adicionalmente, el artículo 17 de la Resolución 6982 del 2011, por cuanto no se realizó estudio de emisión para el parámetro óxido de nitrógeno (NOX) que permita determinar la altura del ducto de descarga de su fuente de emisión.

Que como normas presuntamente vulneradas se tiene:

- **RESOLUCIÓN 6982 DE 2011** “Por la cual se dictan normas sobre prevención y control de la contaminación atmosférica por fuentes fijas y protección de la calidad del aire”

ARTÍCULO 4. – ESTÁNDARES MÁXIMOS DE EMISIÓN ADMISIBLES PARA EQUIPOS DE COMBUSTIÓN EXTERNA EXISTENTES. En la tabla Nº 1, se establecen los estándares de emisión admisibles para equipos de combustión externa existentes a condiciones de referencia (25º C y 760 mmHg), de acuerdo al tipo de combustible.

TABLA 1

Combustibles	Combustible Sólidos (carbón mineral, carbón vegetal, antracita, hullas, leñas, turbas, fibras vegetales)			Combustibles líquidos (Diesel, Fuel Oil No 2 o ACPM, Fuel Oil No 6, crudo o bunker)			Combustibles Gaseosos		
Contaminante	2011	2015	2020	2011	2015	2020	2011	2015	2020
Material Particulado (MP) (mg/m ³)	100	75	50	100	75	50	100*	75*	50*
Óxidos de Azufre (SO ₂) (mg/m ³)	400	350	300	400	350	300	NO APLICA		
Óxidos de Nitrógeno NO ₂ (mg/m ³)	250	220	200	250	220	200	300	250	200

*Cuando la autoridad ambiental lo requiera, podrá solicitar a las industrias que posean fuentes fijas de combustión externa que operen con gas natural la medición de los parámetros de material particulado.

ARTÍCULO 17. – DETERMINACIÓN DE LA ALTURA DEL PUNTO DE DESCARGA. La altura mínima del punto de descarga (chimenea o ducto) para instalaciones nuevas y existentes se determinará conforme el siguiente procedimiento:

a.) Determinación de la altura del punto de descarga. La altura del punto de descarga (chimenea o ducto) se determinará con base en el flujo volumétrico y másico de los contaminantes, la velocidad de salida de los gases y el diámetro de la chimenea, para lo cual se utilizará la Gráfica 1.

1. Se requieren definir los siguientes datos:

1.1. Diámetro de la chimenea o ducto en metros (m).

1.2. Temperatura de salida de los gases en grados centígrados (°C)

1.3. Flujo volumétrico de los contaminantes (Vº) a condiciones Normales en Nm³/h.

1.4. Flujo másico de los contaminantes (Qº), en kg/h.

2. Se determina el factor S tomado de la siguiente tabla, de acuerdo con los contaminantes que emite o puede emitir la industria según lo establecido en los Artículos 4, 7, 9, 10 y 11 de la presente Resolución.

Tabla 7. Factor (S) por contaminante

Nº	CONTAMINANTE	FACTOR (S) Mg/N m ³
1	Partículas Suspendidas Totales	0.20
2	Ácido clorhídrico, dado como Cl	0.10
3	Cloro (Cl ₂)	0.15
4	Ácido fluorhídrico, dado como F	0.003
5	Monóxido de carbono (CO)	15.0
6	Dióxido de azufre (SO ₂)	0.20
7	Dióxido de nitrógeno (NO ₂)	0.15
8	Plomo (Pb)	0.005
9	Cadmio (Cd)	0.0005
10	Mercurio (Hg)	0.005

PARÁGRAFO PRIMERO: Las fuentes de ventilación industrial, deberán adecuar sus ductos o instalar dispositivos de tal forma que se asegure la adecuada dispersión de los gases, vapores, partículas u olores y que impidan causar con ellos molestias a los vecinos o transeúntes.

ARTÍCULO 18. – INFRAESTRUCTURA FÍSICA. Los equipos de combustión externa, las actividades de incineración de residuos y los hornos crematorios que realicen descargas de contaminantes a la atmósfera deben contar con un sistema de extracción localizada, chimenea, plataforma y puertos de muestreo que permitan realizar la medición directa y demostrar el cumplimiento normativo. La plataforma, diámetro y localización de los puertos de muestreo, deben construirse de acuerdo a los métodos y procedimientos adoptados en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica generada por fuentes fijas última versión.

(...)"

En concordancia con:

➤ **RESOLUCIÓN 909 DE 2008.** “Por la cual se establecen las normas y estándares de emisión admisibles de contaminantes a la atmósfera por fuentes fijas y se dictan otras disposiciones”.

ARTÍCULO 71. – LOCALIZACIÓN DEL SITIO DE MUESTREO. Todas las actividades industriales, los equipos de combustión externa, las actividades de incineración de residuos y los hornos

crematorios que realicen descargas de contaminantes a la atmósfera deben contar con un sistema de extracción localizada, chimenea, plataforma y puertos de muestreo que permitan realizar la medición directa y demostrar el cumplimiento normativo.

La altura de la chimenea, diámetro y localización de los puertos de muestreo deben construirse de acuerdo a los métodos y procedimientos adoptados en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas. En todo caso, aquellas actividades, en las cuales la ubicación del punto de descarga, debido a las condiciones físicas de la fuente (inclinación, área superficial de la fuente, seguridad de acceso) imposibiliten la medición directa, podrán estimar sus emisiones a través de balance de masas o finalmente por medio de la utilización de factores de emisión de la Agencia de Protección Ambiental de los Estados Unidos (EPA), de acuerdo con lo establecido en el artículo 110 del Decreto 948 de 1995.

(...)"

ADECUACIÓN TÍPICA

Presunto Infactor: La señora **LIDI MARCELA AYALA SANCHEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.364.054, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio **ACABADOS COLIBRÍ**, ubicado en la Carrera 72 L No. 36 – 20 Sur, de la localidad de Kennedy de la ciudad de Bogotá, D.C.

PRIMERO CARGO:

Imputación fáctica: Por no poseer los puertos y plataforma para muestreo en el ducto de la caldera con el fin de adelantar estudio de emisiones, en el establecimiento de comercio ACABADOS COLIBRÍ, ubicado en la Carrera 72 L No. 36 – 20 Sur, de la localidad de Kennedy de la ciudad de Bogotá, D.C.

Imputación jurídica: Incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 71 de la Resolución 909 de 2008 y el artículo 18 de la Resolución 6982 de 2011.

SEGUNDO CARGO:

Imputación fáctica: Por no presentar estudio de emisiones que demostrarara el cumplimiento del límite de emisión para el parámetro de Óxido de Nitrógeno (NOX) en su equipo de combustión externa existente, en el establecimiento de comercio ACABADOS COLIBRÍ, ubicado en la Carrera 72 L No. 36 – 20 Sur, de la localidad de Kennedy de la ciudad de Bogotá, D.C.

Imputación jurídica: Incumplimiento a lo dispuesto en la Tabla 1 del artículo 4 de la Resolución 6982 de 2011.

TERCER CARGO:

Imputación fáctica: Por no determinar la altura del ducto de descarga de la fuente de emisión en el establecimiento de comercio ACABADOS COLIBRÍ, ubicado en la Carrera 72 L No. 36 – 20 Sur, de la localidad de Kennedy de la ciudad de Bogotá, D.C.

Imputación jurídica: Incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 17 de la Resolución 6982 de 2011.

CUARTO CARGO:

Imputación fáctica: Por no solicitar a la entidad el concepto favorable para la instalación de una caldera de 60 BHP que opera con gas natural, en el establecimiento de comercio ACABADOS COLIBRÍ, ubicado en la Carrera 72 L No. 36 – 20 Sur, de la localidad de Kennedy de la ciudad de Bogotá, D.C.

Imputación jurídica: Incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 13 de la Resolución 6982 de 2011.

Soporte: De conformidad con los **Conceptos Técnicos No. 00451 del 11 de enero de 2012, No. 01467 del 22 de marzo de 2013 y No. 09133 del 14 de marzo de 2013**, emitido por la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, de la Dirección de Control Ambiental, junto con su respectiva acta de visita técnica.

Fecha de ocurrencia de los hechos: De conformidad a lo indicado, se tiene como fecha de ocurrencia de los hechos los días **18 de noviembre de 2011, 20 de noviembre de 2012 y 11 de septiembre del 2014**, fecha de la diligencia de revisión de la información, siendo esta una conducta de ejecución instantánea.

ATENUANTES Y/O AGRAVANTES

Para el presente caso, no se configuran atenuantes y/o agravantes.

MODALIDAD DE CULPABILIDAD: El artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 establece:

“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL.
El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

PARÁGRAFO. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.” (Subrayado fuera de texto original).

Que así mismo, el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, establece: “Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente...”

Que a su turno, el parágrafo primero del referido Artículo de la Ley 1333 de 2009, determina que en las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Que las precitadas disposiciones fueron declaradas exequibles por la Corte Constitucional mediante la Sentencia C – 595 de 2010. Que al respecto la precitada jurisprudencia señala:

“(...) la presunción de culpa o dolo establecida en el procedimiento sancionatorio ambiental se encaja dentro de las denominadas presunciones legales – iuris tantum-, toda vez que admiten prueba en contrario, como puede advertirse de una lectura literal de los párrafos legales cuestionados. En esa medida, hasta antes de imponerse la sanción definitiva, el presunto infractor podrá desvirtuar la presunción legal resulte ajustada a la Constitución en la medida que aparezca como razonable, es decir, que responda a las leyes de la lógica y de la experiencia, que persiga un fin constitucionalmente valioso, y que sea útil, necesaria y estrictamente proporcionada para alcanzar el fin. Esta Corporación considera que la presunción de legal establecida y la consecuente inversión de la carga de la prueba no desconocen el principio de presunción de inocencia. El legislador ha establecido en esta oportunidad un mecanismo producto de la libertad de configuración de instituciones procesales y la definición del régimen de responsabilidad administrativa ambiental. Este procedimiento de técnica jurídica adoptado por el legislador busca hacer efectivos bienes jurídicos constitucionales de vital importancia para la preservación de la humanidad como lo es la conservación del ambiente sano. El bien constitucional que constituye un objetivo de principio dentro del Estado social de derecho (artículos 1°, 2° y 366 superiores), un derecho fundamental por conexidad al estar ligado con la vida y la salud (artículos 11 y 49 superiores), un derecho colectivo (ser social) que compromete a la comunidad (artículo 88 superior) y un deber constitucional en cabeza de todos (artículos 8°, 79, 95 y 333 superiores) (...)”

Que el dolo se integra de dos elementos: uno intelectual o cognitivo, que exige tener conocimiento o conciencia de la infracción ambiental, y otro volitivo, que implica querer realizar dicha acción o infracción; mientras que la culpa, se configura sobre la falta de diligencia o de cuidado, falta de previsión, la negligencia y la imprudencia.

Así pues, al realizar un análisis jurídico de los documentos en mención y teniendo en cuenta que no se configuró ninguna de las causales de cesación previstas en el artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, esta Autoridad Ambiental encuentra pertinente formular pliego de cargos a la señora **LIDI MARCELA AYALA SANCHEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.364.054.

IV. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA

El artículo 5° del Decreto Distrital 109 de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2° numeral 1 de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada y adicionada por la Resolución 046 del 13 de enero de 2022 y modificada por la Resolución 0689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.”

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Formular los siguientes cargos en contra de la señora **LIDI MARCELA AYALA SANCHEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.364.054, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio **ACABADOS COLIBRÍ**, ubicado en la Carrera 72 L No. 36 – 20 Sur, de la localidad de Kennedy de la ciudad de Bogotá, D.C., lo anterior en atención a la parte motiva de esta providencia.

CARGO PRIMERO: Por no poseer los puertos y plataforma para muestreo en el ducto de la caldera con el fin de adelantar estudio de emisiones, en el establecimiento de comercio ACABADOS COLIBRÍ, ubicado en la Carrera 72 L No. 36 – 20 Sur, de la localidad de Kennedy de la ciudad de Bogotá, D.C., incumpliendo con ello el artículo 71 de la Resolución 909 de 2008 y el artículo 18 de la Resolución 6982 de 2011.

CARGO SEGUNDO: Por no presentar estudio de emisiones que demostrarara el cumplimiento del límite de emisión para el parámetro de Óxido de Nitrógeno (NOX) en su equipo de combustión externa existente, en el establecimiento de comercio ACABADOS COLIBRÍ, ubicado en la Carrera 72 L No. 36 – 20 Sur, de la localidad de Kennedy de la ciudad de Bogotá, D.C., incumpliendo con ello la Tabla 1 del artículo 4 de la Resolución 6982 de 2011.

CARGO TERCERO: Por no determinar la altura del ducto de descarga de la fuente de emisión, en el establecimiento de comercio ACABADOS COLIBRÍ, ubicado en la Carrera 72 L No. 36 – 20 Sur, de la localidad de Kennedy de la ciudad de Bogotá, D.C., incumpliendo con ello el artículo 17 de la Resolución 6982 de 2011.

CARGO CUARTO: Por no solicitar a la entidad el concepto favorable para la instalación de una caldera de 60 BHP que opera con gas natural, en el establecimiento de comercio ACABADOS COLIBRÍ, ubicado en la Carrera 72 L No. 36 – 20 Sur, de la localidad de Kennedy de la ciudad de Bogotá, D.C., incumpliendo con ello el artículo 13 de la Resolución 6982 de 2011.

ARTÍCULO SEGUNDO. - El presunto infractor cuenta con diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente acto administrativo, para presentar los descargos por escrito, personalmente o por medio de apoderado, y aportar o solicitar la práctica de pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes, de acuerdo con lo establecido en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, con el objeto de ejercer su derecho de defensa.

PARÁGRAFO PRIMERO. - La totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas estarán a cargo de la parte solicitante, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 25 de la Ley 1333 del 2009.

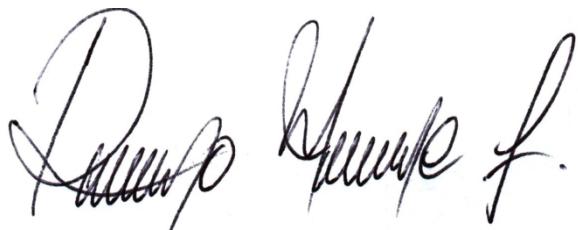
ARTÍCULO TERCERO. - Notificar el contenido del presente acto administrativo a la señora **LIDI MARCELA AYALA SANCHEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.364.054, en la Carrera 72 L No. 36 – 20 Sur, de la localidad de Kennedy de la ciudad de Bogotá, D.C., de conformidad con el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO. - El expediente **SDA-08-2013-3352**, estará a disposición, de los interesados en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C. – SDA, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 11 días del mes de enero del año 2024



RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO

DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

EDGAR ANDRES GIRALDO BRICENO CPS: CONTRATO 20230287 FECHA EJECUCIÓN: 10/01/2024
DE 2023

EDGAR ANDRES GIRALDO BRICENO CPS: CONTRATO 20230287 FECHA EJECUCIÓN: 06/12/2023
DE 2023

Revisó:

HENRY CASTRO PERALTA CPS: CONTRATO 20230787 FECHA EJECUCIÓN: 11/01/2024
DE 2023

Aprobó:

Firmó:

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCIÓN: 11/01/2024